

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00267.

Interlocutorio Nro.397.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho, promovida por el señor LUIS FERNANDO PALACIOS RUIZ, en contra de los herederos del extinto ALFONSO ENRIQUE ESCOBAR MEDINA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se adecuará la demanda y el poder, dirigiendo e integrando sólo la demanda por pasiva con los herederos determinados del causante ESCOBAR MEDINA, que para este caso son los hijos, al igual que con la cónyuge supérstite y con los herederos indeterminados del mismo, estos últimos acorde con lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P.
- Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto ALFONSO ENRIQUE ESCOBAR MEDINA, en caso afirmativo se allegará copias auténticas del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del demandado SANTIAGO ESCOBAR TORO; debiéndose allegar la certificación expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de

cada uno de los documentos enviados; lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- En los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección, teléfono y correo electrónico del demandante diferente a la de su apoderada judicial.
- En caso de que el nuevo poder no cuente con autenticación, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d6d00e29cb131853af997a603f188605c2d7cb4949eea557de083ff59839b7dd

Documento generado en 03/06/2021 12:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>